

000795



HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA IMAGEN OFICIAL DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, SUS ENTES PÚBLICOS Y LOS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad que nos brinda la ubicación geográfica va mucho más allá de compartir territorio, nos otorga cohesión en virtud de nuestros familiares y vecinos, de la historia que compartimos, así como nuestras tradiciones y costumbres.

Es el conjunto de rasgos y atributos que nos que brinda una definición a nuestra esencia. No compartimos únicamente el nombre de un estado o un municipio, nos une un vínculo mucho más profundo que permite que tengamos ideales similares y busquemos un mejor entorno a nuestras comunidades.

Esta percepción de identidad debe ser impulsada y promovida por las instancias gubernamentales dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

Así lo hace el gobierno del estado y sus dependencias a través de muy diversos programas y acciones, lo hace de manera sobresaliente la comunidad artística mediante la expresión de sus creaciones; lo hacen igualmente de manera notable los historiadores; también colaboran la difusión

de nuestra identidad muchos profesionales de la comunicación en sus diferentes acepciones creando contenidos alusivos. Y muy especialmente nos apoyan nuestras familias, que van transmitiendo esos valores que compartimos.

La identidad sonorense y de cada municipio, también debe ser incluida en la función pública con los mismos fines, el de identificarnos y de darnos un vínculo como vecinos y como ciudadanos.

Lo que no debe ser permitido en ninguna circunstancia es utilizar la institucionalidad para efectos de difundir proyectos personales, políticos, partidistas o todo aquel que no sea relacionado estrictamente con la identidad sonorense o municipal.

Contamos ya con ordenamientos y normatividad que limitan la utilización de la propaganda oficial bajo diversos contextos. Es el caso del artículo 134 constitucional, que marcó un precedente muy importante en materia electoral.

En el año de 2007, se agregaron tres párrafos importantes al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el párrafo séptimo, se estableció la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Como consecuencia de la crisis que suscitó la elección presidencial de 2006, el Poder Legislativo se avocó durante el siguiente año a revisar el marco que rige la competencia electoral en nuestro país.

El panorama era crítico, la sociedad mexicana se encontraba dividida. Justo cuando se habían alcanzado niveles aceptables de credibilidad en las instituciones electorales de nuestro país se sembraron nuevas dudas. La reforma electoral de 2007, lejos de ser perfecta, se hizo cargo de muchos de los problemas que se fueron acumulando durante el tiempo que duró en vigor la acreditada reforma de 1996

En parte se trató de una reforma reactiva, sin embargo, es notable la profundidad y ambición de este esfuerzo legislativo, como notables también son las mejoras que produjo. Una de las modificaciones que arrancó el aplauso unánime de la opinión pública fue la adición de los siguientes tres párrafos al artículo 134 constitucional:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007: Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.¹

Entre las razones que motivaron la creación de este nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos podemos enumerar las siguientes:

- i) La falta de regulación propiciaba el desperdicio de recursos públicos en la promoción personal de funcionarios.*
- ii) La concurrencia de servidores públicos en la vida política electoral sin reglas distorsionaba la equidad de la competencia.*
- iii) La permanente confusión entre funcionarios-candidatos alteraba el trabajo de los gobiernos y de la propia función pública.*

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

- iv) *En la calificación presidencial de 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la injerencia de algunos servidores públicos puso en riesgo la elección.*²

En el párrafo octavo de ese mismo precepto constitucional, se dispuso que la propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por lo anterior, se prohibió que en dicha propaganda se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional se estableció que sería en las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, donde se garantizaría el estricto cumplimiento de tales obligaciones, así como las sanciones a su contravención.

Como puede notarse, el objetivo de evitar la utilización de recursos públicos en las contiendas electorales, no es otro que impedir que éstos se conviertan en una herramienta que genere un desequilibrio inequitativo entre los diversos competidores, de forma tal que con ello se afecte el principio de equidad en la contienda y, por tanto, la validez de los comicios.

Por otro lado, la exigencia de que toda propaganda oficial tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación, prohibiendo la promoción personalizada de cualquier servidor público, busca impedir que cualquier persona que desempeñe un encargo público, pueda hacer uso de él para obtener una posición ventajosa y así alcanzar sus aspiraciones políticas.

² LA REFORMA AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2009
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2679/11.pdf>

Otro ejemplo de la determinación en nuestras leyes para limitar el uso indebido de la imagen institucional lo encontramos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-119/2010.

El resolutivo definió a la propaganda gubernamental, como: “el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación”.³

Podrá advertirse que la propaganda gubernamental tiene límites en cuanto a su contenido, pues en todo momento debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Tanto el precepto constitucional del artículo 134, como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación limitan explícitamente el uso de la imagen institucional.

Por ende, la propaganda y/o comunicación gubernamental siempre debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o referencias que orienten o hagan pensar o concluir que esté relacionada

³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf

con alguna organización política, social o cualesquier otra agrupación distinta de las entidades gubernamentales exclusivamente.

En síntesis, como podrá advertirse, la propaganda institucional o gubernamental que se transmite de manera lícita, para conservar dicho carácter, debe ajustarse a las limitaciones de contenido y de exposición temporal que se señalan en la Constitución, en las leyes secundarias y en las normas reglamentarias aplicables.

Adicionalmente, es de sobra conocido que una de las grandes demandas de los ciudadanos hacia sus gobiernos, es diseñar de un modo mucho más eficiente el gasto público, priorizando en las acciones y programas más urgentes para el desarrollo del estado, tales como salud, seguridad pública y educación.

También el interés ciudadano se orienta a que se ejecuten acciones tendientes a reducir el dispendio de recursos en las cuestiones superfluas o cosméticas que no impactan de manera importante en beneficio de la generalidad en la entidad, como lo es el gasto en la imagen del gobierno.

Hemos visto que en los cambios de gobiernos estatales o municipales, algunas administraciones cambian abruptamente la imagen oficial, es decir, el logotipo, los colores, o adicionan frases, tratando con ello de imponer un sello personal a sus gestiones y darle identidad propia a sus programas o políticas públicas.

El hecho en sí no implica un acto de mala fe, sin embargo rompe con la continuidad que debe poseer la entidad pública de que se trate, en este caso el los poderes del estado, los organismos autónomos o los municipios.

Estas instancias subsisten mucho más allá de administraciones, partidos, personas o programas de gobierno. El estado y los municipios son la suma de los ciudadanos y vecinos que lo componen y por tanto su identificación debe trascender a quien le corresponda gobernar.

Los cambios de identidad oficial llegan a generar molestia entre la mayoría de los sectores de nuestra sociedad, ya que representa una enorme erogación de recursos, que bien podrían ser direccionados a otros rubros mucho más importantes del gasto público.

En la actualidad los propios ciudadanos han logrado metas muy importantes en rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción; queda muy firme la idea de que no es adecuado que se tomen decisiones en materia de modificación a la imagen gubernamental, que a su vez implica gasto.

Igualmente causa molestia, - adicional al uso ineficiente de recursos -, una decisión de gobierno que pueda parecer tendiente a posicionar una marca de gobierno o, mucho más grave, un proyecto político partidista o personal.

Se reitera ante esto que la presente iniciativa no tiene su origen en un acto o conducta específica, sino en medidas de garantía y prevención.

La interrupción de continuidad en la imagen oficial de las administraciones o de los gobiernos municipales y el estatal, son generadores, como ya se mencionó, de irritación y descontento ciudadano.

Existen antecedentes incluso, de diseños que no son muy afortunados, que resultan inadecuados, que son demasiado o poco llamativos; que han sido realizados al gusto personal del

gobernante, o que los criterios tomados en cuenta para su realización no son la identidad general que debe unir a los ciudadanos.

No podemos negar, - y con esta afirmación no se excluye o se señala a alguien en particular - que la imagen oficial ha sido utilizada para posicionar o vincular políticamente a individuos, partidos políticos u organizaciones, a través de colores, frases, o imágenes.

Ha pasado y es probable que actualmente suceda, pero es una falta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas leyes secundarias. Es una violación a la ley.

Creemos que es necesario que exista una regulación adecuada, clara y firme, que no deje lugar a la interpretación y que promueva la identidad sonorenses en nuestro estado y en los municipios y que trascienda administraciones, partidos e individuos.

El marco normativo que se propone a través de la presente iniciativa, tiene por objeto regular la forma en que los entes públicos del estado de Sonora establecerán la imagen oficial. El ordenamiento incluye a los municipios, pero también a los órganos con autonomía dotada por la Constitución Política del Estado.

La Iniciativa tiene entre sus objetivos establecer las bases para la creación de una imagen oficial. Esta imagen no deberá surgir de las dependencias gubernamentales internamente o a través de la contratación de personas físicas o morales.

La intención es que la imagen oficial se obtenga a través de concursos públicos, de convocatoria general a todos los sonorenses sin excluir a nadie, sino al contrario, fomentando la mayor

participación de quienes estimen tener la capacidad y habilidades de crear un manual de identidad oficial de los poderes del estado, de los entes públicos autónomos y de los municipios.

La convocatoria sería emitida por las tres instancias mencionadas, cada una de forma independiente.

Dicho documento incluiría también el diseño del logotipo oficial, el elemento central de la imagen gubernamental, y que expresamente en la ley deberá estar libre de frases, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

La participación ciudadana es fundamental para la creación y desarrollo de cualquier política pública. En ese sentido, la política de comunicación social de los gobiernos no puede estar exenta de tal intervención ciudadana, ya que ésta puede contribuir en forma importante a generar fuertes vínculos entre la sociedad y los entes públicos.

Así, la presente iniciativa de ley estaría también estableciendo bases jurídicas para dar cumplimiento a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La participación directa de los ciudadanos en el desarrollo de la imagen oficial provocará un mayor consenso entre los sectores sociales, sobre cuál debe ser la identidad gráfica de los programas y actividades de la administración pública en los poderes estatales y los municipios.

Como ya se ha mencionado, el gasto que significa cambiar la imagen a la par que la titularidad en las administraciones es elevado y por lo tanto, para efectos de la iniciativa proponemos una vigencia mínima de 12 años para los manuales de identidad oficial, por lo que en el período de vigencia, no podrán realizarse cambios.

Cuando finalice la vigencia, deberán emitirse nuevas convocatorias en caso de que se promueva el cambio de imagen oficial y deberán sujetarse a las disposiciones de la ley que estamos sometiendo a su consideración.

La presente iniciativa de ley propone un período de transición para que las administraciones de los entes públicos contemplados en la ley que se encuentran en funciones y están utilizando una imagen oficial propia, emitan las convocatorias respectivas para el cambio de la imagen, en apego a lo establecido en la ley propuesta.

Uno de los artículos transitorios de la propuesta establece un término de un año para que dicha imagen sea sustituida por aquella diseñada mediante convocatoria dirigida a los ciudadanos.

Se prevé también excepción para sustituir la imagen oficial, cuando implique un gasto directo para los ciudadanos, como puede ser el concepto de placas o los que se encuentren en igual supuesto.

Consideramos que los escenarios de pluralidad política que Sonora experimenta, son también oportunidad de aportar mecanismos que consoliden las bases de imparcialidad y de certeza en el actuar gubernamental y en el servicio público en general. Creemos que se puede abonar significativamente a la convivencia democrática y a la vez fomentar la participación de los ciudadanos

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REGULA LA IMAGEN OFICIAL DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, SUS ENTES PÚBLICOS Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de observancia general y obligatoria para los tres poderes del estado y sus entes públicos centralizados y descentralizados; los órganos constitucionales autónomos y los municipios que conforman el territorio estatal.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el desarrollo y el uso institucional de la imagen de los entes públicos de los tres poderes, los órganos constitucionales autónomos y los municipios; para que dicha imagen sea acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a los ciudadanos de Sonora y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes del estado: El conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de los tres poderes del estado; los órganos constitucionales autónomos o los municipios.

II. Días: Días naturales.

III. Entes públicos: Son las oficinas y dependencias de los organismos centralizados o descentralizados de los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios.

IV. Equipamiento urbano: Conjunto de objetos, piezas y mobiliario instalados en la vía pública o en espacios públicos, y que proveen a los ciudadanos servicios o son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, culturales o recreativas.

V. Imagen oficial: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo, colores, impresos y símbolos y todo aquello que identifica y distingue a los entes públicos del estado de Sonora.

VI. Logotipo oficial: Es el símbolo formado por imágenes, colores, tipografía y eslogan, que sirve para identificar a los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios.

VII.- Escudo Oficial: Es el Símbolo Heráldico del Estado de Sonora, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;

VIII. Manual de identidad oficial: Es el documento seleccionado mediante la participación de la sociedad, que contiene las líneas generales obligatorias para el desarrollo de la imagen oficial de los tres poderes del estado y sus organismos centralizados y descentralizados; los órganos constitucionales autónomos y los municipios. Este documento debe incluir el logotipo institucional, colores, tipografía, imágenes, símbolos y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen oficial.

IX. Servidor público: Los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos.

CAPÍTULO II DE LA IMAGEN OFICIAL

Artículo 4.- Los lineamientos para el desarrollo de la imagen oficial de los poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, se establecerán en el respectivo manual de identidad institucional.

Artículo 5.- Por lo menos sesenta días antes de que pierdan su vigencia los manuales de identidad institucional, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; los órganos constitucionales

autónomos y los municipios, emitirán las convocatorias correspondientes para el concurso que servirá para seleccionar un nuevo manual de identidad oficial.

Artículo 6.- Las convocatorias deberán cumplir con los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana e imparcialidad. Asimismo, deberán contener lo siguiente:

I. La fecha y los términos del concurso.

II. El procedimiento para elegir al proyecto ganador.

III. Los concursantes deberán entregar un proyecto de manual de identidad oficial, que contendrá los lineamientos para el desarrollo de la imagen institucional del ente público convocante, así como la propuesta de logotipo oficial.

IV. La integración de un jurado que definirá al proyecto ganador, el cual deberá constituirse por ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser ciudadano sonorense en los términos de la Constitución Política del Estado.

b) No ser funcionario público del ente público convocante.

c) No tener afiliación a algún partido político.

Artículo 7.- Los entes públicos convocantes establecerán en las convocatorias respectivas, estímulos económicos para los ciudadanos que presenten los proyectos ganadores.

Artículo 8.- El manual de identidad oficial y el logotipo oficial deberán estar libres de ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, cuando los elementos visuales se vinculen con alguna persona fallecida por lo menos cincuenta años antes de la emisión de la convocatoria, y cuya obra, a juicio del jurado, haya hecho aportaciones significativas a las leyes, la democracia, la libertad, la ciencia, el deporte, las artes o la cultura en el país o en el estado de Sonora.

Artículo 9.- El manual de identidad oficial contendrá el logotipo de los entes públicos o los municipios, según corresponda, el cual deberá contener elementos que simbolizen la pluralidad social, económica y cultural del estado o los municipios, así como los valores que deben guiar el ejercicio de gobierno.

Artículo 10.- La imagen oficial establecida en los respectivos manuales de identidad, sólo podrá renovarse o modificarse cada doce años.

CAPÍTULO III DEL USO DE LA IMAGEN OFICIAL

Artículo 11.- Los bienes del estado administrados por el Gobierno estatal, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, que deberán portar logotipo, de acuerdo a los criterios y lineamientos establecidos en el manual de identidad oficial de cada ente público, serán determinados por un comité de seguimiento a la presente Ley, integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de la Contraloría General del Estado, el titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por el Presidente del Congreso del Estado y el Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado

Artículo 12.- El logotipo oficial deberá estar presente en todos los documentos administrativos de tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios. Asimismo, deberá utilizarse en los actos oficiales, y en general, en todas las actividades que impliquen la difusión de las acciones, proyectos y programas relacionados con el ejercicio de las funciones de los entes públicos. Para el caso de los festivales, espectáculos, ferias o eventos similares, organizados por el Gobierno estatal y los municipales, éstos podrán emitir una convocatoria especial para la definición de la imagen de tales eventos, la cual deberá ser emitida en los términos de lo que menciona el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 13.- No se consideran como elementos de la imagen oficial, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 14.- Para la identificación de las dependencias y entidades, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar frases e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

Artículo 15.- Los uniformes deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen oficial, empleando a su vez colores oficiales, salvo aquellos casos que de manera fundada y motivada en el manual de identidad oficial, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

Artículo 16.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad oficial.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

- I.- Los bienes contemplados en el Artículo 13 de esta Ley;
- II.- Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
- III.- Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.

Artículo 17.- El uso del logotipo oficial de los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, es propiedad de cada ente público, queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en la ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

- I. Utilice la imagen o el logotipo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente ley o sus disposiciones reglamentarias.
- II. Utilice una imagen que se contraponga a los lineamientos establecidos en el respectivo manual de identidad oficial de los entes públicos.
- III. Desarrolle y utilice una imagen oficial que contenga ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.
- IV. Lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del logotipo oficial.
- V. Emita una convocatoria para elegir el manual de identidad oficial, que no cumpla con alguno de los principios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana e imparcialidad.
- VI. Una vez terminada la vigencia del manual de identidad institucional, no emita la convocatoria respectiva dentro de los treinta días siguientes

Artículo 19.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes a través de sus órganos facultados.

TERCERO.- Dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente decreto, las administraciones en funciones al momento de la entrada en vigor de la presente ley, de los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, en forma paralela, deberán emitir las convocatorias referidas en el artículo 5 de este ordenamiento.

CUARTO.- Las administraciones de Los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigor de la presente ley, dentro del año siguiente a la aprobación del manual de identidad oficial, deberán realizar la sustitución de su actual imagen oficial, por la nueva establecida en el respectivo manual de identidad, en los bienes del estado, la papelería oficial, el equipamiento urbano y en todos espacios y objetos que la contengan, con excepción de aquellos en los que tal sustitución implique un costo económico directo para los ciudadanos.

QUINTO.- Para el caso de los municipios que tengan menos de 10 mil habitantes, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal, auxiliarán de forma conjunta para el proceso de emisión de la convocatoria a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2019

Diputado Rogelio Díaz Brown Ramsburgh